



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en los autos **Nº 7463/2023** (Numeración de esta Alzada) I.P.P. nº 12-00-007256-19 caratulada: **"AUBEL, María Yanina s/Falsa denuncia"** de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nº 8 y el Juzgado de Garantías Nº 1 departamentales, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica GURIDI y Gladys HAMUÉ.**

ANTECEDENTES

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto el 11/01/2023, por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli contra la resolución de fecha 26/12/2022 que eleva a juicio la presente IPP Nº 12-00-007256-19, respecto de María Yanina Aubel, por el delito de falsa denuncia según el art. 245 del C.P., no haciendo lugar al sobreseimiento solicitado.-

El apelante se agravia porque entiende que el Sr. Juez de grado en la resolución apelada no analizó acabadamente los dichos de la denunciante, ahora imputada, respecto de la supuesta calumnia, al que considera un delito específico.

Explica el recurrente que la denuncia fue efectuada en forma directa identificando su defendida al supuesto imputado. En consecuencia -según su criterio- se trataría de un delito de instancia privada -calumnias- no habiéndose instado la acción penal correspondiente, no correspondiéndole dicha tarea al Ministerio Público Fiscal.

Por último remite a la jurisprudencia mencionada al oponerse a la elevación a juicio por él realizada.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?.-
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel**

MORALES dijo:

El recurso deducido contra el decisorio del Juez de Garantías que resuelve elevar la causa a juicio de fecha 26 de Diciembre de 2022, ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

En función a ello considero que debe declararse admisible.
(arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, las Sres. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y Gladys HAMUÉ**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel**

MORALES dijo:

Luego de examinados los autos, los términos en que fue deducida la excepción de falta de acción, y a las cuestiones a cuyo examen convocan, debo adelantar que *la pretensión de la defensa no puede admitirse*.

Preliminarmente debo señalar que cuando se trata de resolver qué delito comete y cómo debe ser castigado el que, por medio de denuncia ante la autoridad judicial o policial, le imputa a otro falsamente un delito de acción pública, es uno de aquellos temas donde la doctrina y jurisprudencia se encuentra dividida, al parecer de modo irreconciliable.

Las soluciones doctrinarias van desde el concurso aparente

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de leyes en el que ambos delitos se excluyen entre sí, absorbiendo la calumnia a la falsa denuncia (primera); un concurso ideal es decir unidad de hecho y pluralidad de encuadramientos jurídicos que conducen a la imposición de la pena más grave, o sea el art. 109 CP. (segunda); un concurso real de infracciones pues quien radica una denuncia calumniosa quiere violar a la vez dos bienes jurídicos disímiles -el honor y la recta administración de justicia- (tercera) y la última -a la que yo adhiero- entiende que hay un concurso aparente de leyes penales en el que prevalece el art. 245 que debe aplicarse con exclusividad, desplazando al art. 109 en virtud del principio de consunción sobre un fundamento de especialidad. (cfr. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial" de David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, ed. hammurabi, ps.188/190).

En este sentido el juez garante trató la excepción planteada por el abogado defensor preliminarmente, y compartiendo los fundamentos del Agente Fiscal agregó que *".... la conducta de la imputada, quien realizó una falsa denuncia dos días posteriores a recuperar el castillo inflable en cuestión de forma ilegítima, el cual se lo había dado a Gutierrez en parte de pago, no tuvo como objetivo el afectar el honor o calumniar el mencionado Gutierrez sino la circunstancia de encubrir y proteger la incorrecta acción de llevarse el castillo de quien era su legítimo tenedor. Que si bien en el caso de autos se ha producido lesiones a terceros por parte de la imputada con su accionar, más precisamente a Gutierrez, el objetivo principal de la imputada con su conducta ha sido desviar y entorpecer la tarea de la justicia, provocando la alteración de su accionar.-"*

Con relación al delito de falsa denuncia esta Cámara tiene dicho que *"... el mismo, para su configuración requiere que se denuncie un delito de acción pública ante una autoridad competente, que al efectuarla se tenga conocimiento de la falsedad de la imputación y ponga en movimiento"*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

indebidamente los órganos de la persecución penal, por una acción ejercida de oficio y con conciencia de la falta de veracidad de dicha denuncia" (cfr. C-7062/2022 resol. 05/04/2022).

El tipo penal previsto en el artículo 245 no exige que la denuncia del hecho -con conocimiento de su falsedad- sea dirigido a una persona determinada, pero tampoco excluye dicha posibilidad. No puede escapar al análisis el hecho que en esta figura, el sujeto pasivo es la administración de justicia que se ve afectada en su funcionamiento y no el honor de la persona contra quién se dirige la misma.-

Así se extrae de las constancias de autos que María Yanina Aubel se presentó en la Fiscalía General de este departamento judicial, siendo impuesta de lo prescripto por el art. 245 C.P., a denunciar que Daniel Gutierrez, quien habiendo trabajado en obras de albañilería en su vivienda, se habría llevado una serie de elementos.

Con su accionar Aubel habría interferido en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, que se vió perjudicada al llevar a cabo actuaciones procesales penales basadas en hechos cuya falsedad ella conocía desde el inicio.

Por ello los argumentos ofrecidos por el Sr. Defensor, no alcanzan para desvirtuar las constancias que dieran fundamento a la resolución que se ataca, evidenciando una hipótesis subjetiva que no resulta útil para desvirtuar los fundamentos del Magistrado anterior, ni demuestra vicio alguno en su razonamiento al no tener por acreditada la excepción de falta de acción por él planteada.-

Estimo en consecuencia, que no se configuran, al presente, las condiciones para el dictado del sobreseimiento solicitado por la defensa, medida que requiere certeza sobre la causal en que se funda, no siendo este el caso de autos (art. 322 y ccs. CPP).-

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. **Mónica GURIDI** dijo:

He de disentir con las conclusiones del voto de la colega que me precede, adelantando que propondré al Acuerdo se revoque la resolución recurrida.

En efecto y tal como lo relatara el Abogado Defensor al oponerse a la elevación a juicio, la presente I.P.P., se inicia por la denuncia efectuada por María Yanina Aubel, radicada el día 4 de noviembre de 2.019 en la Fiscalía General departamental, en la que menciona que: *"...Que a mediados del año 2018 contratamos para construir sobre la casa de mi padre a DANIEL GUTIÉRREZ, domiciliado en calle Trincavelli s/n al lado del 437,...Que al poco tiempo que se retira de mi casa junto con mi pareja nos percatamos que se había llevado una máquina mezcladora, 1 tablón largo de 4 metros, 2 caballetes telescópicos, 2 bancos que son de mi propiedad y 1 castillo inflable de 3 mts. por 5 mts. con tobogán...Preguntada si GUTIERREZ le dijo que iba a llevarse estos elementos, responde que NO.-...";* es decir que en la denuncia fue efectuada contra una persona determinada, indicándose su nombre, su domicilio; lo que de ser incierta dicha denuncia constituiría el delito de CALUMNIA, en los términos del artículo 109 del C.P.-

A ello agrega el apelante que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 y 73 inciso 1 del Código Penal, la acción para perseguir dicho delito es privada y por ende, le está vedado al Ministerio Público Fiscal, promover la acción por dicho delito, ya que la acción le pertenece y sólo puede ser ejercida por el damnificado y a través de la correspondiente Querella.-

"...Desde una concepción amplia, la excepción es considerada como un medio para oponerse al empuje de la acción, mientras

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

que, desde una concepción estricta, resulta la actividad por la cual se resiste a la prosecución del proceso, a fin de paralizarlo o extinguirlo .

Es sabido que por falta de acción debe entenderse la ausencia temporal o definitiva del poder de ejercicio de la acción penal con relación a un proceso determinado. Según se observa, las hipótesis comprendidas en el dispositivo citado incluyen una serie de causales impositivas: falta de acción en el acusador o sus representantes (el acusador carece de acción cuando no se encuentra, respecto del objeto procesal en concreto, en condiciones jurídicas de promover la persecución, también cuando la parte querellante carece de la suficiente capacidad jurídica); litis pendencia (el imputado se encuentra sometido a proceso por el mismo hecho); cosa juzgada (o ya ha sido juzgado por él), prescripción" (CLARÍA OLMEDO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Rubinza, Bs. As., 2008, pág. 537).-

Dicho esto debo señalar que -según mi opinión- el art. 245 del Cód. Penal requiere que se denuncia falsamente un delito ante la autoridad, es decir, un hecho que se supone penalmente ilícito y, además, falso. La situación característica que tiende a reprimir el citado artículo es de la falsa manifestación sobre la perpetración de un delito, sin imputación o referencia a un sujeto.

Edgardo A. Donna en su obra "Derecho Penal. Parte Especial Tomo III" al tratar el delito previsto en el art. 245 del Código Penal establece que "*...se exige que la denuncia acontecida sea contra una persona indeterminada, lo cual descarta la acción de querellar, donde la imputación delictiva va dirigida a persona determinada, dando lugar al eventual delito de calumnias....*".-

Por todo lo expuesto concluyo que habiendo sindicado María Yanina Aubel en la denuncia realizada a Daniel Gutierrez, se trataría del delito de calumnia, y por ende al ser éste de instancia privada se encontraría

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

configurada la excepción de falta de acción planteada por el Abogado Defensor. En consecuencia la resolución atacada debe ser revocada, ordenándose el sobreseimiento de María Yanina Aubel (arts. 71 y 73 C.P., arts. 8, 323, 328 inc. 2° y ccs. C.P.P.).-

Así lo voto.

Voto, en consecuencia, por la negativa.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys HAMUE** dice:

En tarea de resolver, habiendo examinado la cuestión traída en autos, adelanto mi opinión en el mismo sentido y fundamentos que el colega que primara en el voto, Dr. Morales.-

Vale decir, concuerdo con la postura del conflicto aparente de normas penales.

El legislador en el delito de calumnia sanciona a aquel que con sus dichos atenta contra “el buen nombre”, el honor, que nos personifica frente a los demás, y así lo ubica en el Libro Segundo, Título II, Delitos contra el honor.

¿En qué momento esta conducta reprochable deja de afectar únicamente al honor del ofendido?.

La precisión respecto a la ubicación en el código de fondo responde a que justamente el bien jurídico que se lesiona es diferente en cada uno. En el delito de calumnia se afecta el honor; en tanto, en el de falsa denuncia, se atenta contra la administración pública.

En el tipo penal del art.245 C.P. el objeto específico de la tutela penal es el interés en el correcto funcionamiento de la administración judicial, por cuanto conviene impedir que todo el aparato estatal sea activado ante un hecho delictivo que no lo es.

Si bien guarda una relación con el honor del denunciado, esta afectación deberá entenderse como un interés jurídico dañado pero en

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sentido accesorio en relación al bien jurídico afectado en específico y que resulta ser la administración pública en su manifestación de administración de justicia.

Luego, existe una intersección entre ellos, lo que daría lugar a un conflicto aparente de normas penales.

En mi criterio, la solución a este conflicto está en advertir que la calumnia es un injusto de naturaleza personal que recae únicamente sobre la víctima, mientras que el injusto de denuncia falsamente no sólo afecta al individuo sino también a la correcta administración de justicia, constituyendo un delito pluriofensivo. En consecuencia, corresponde aplicar el principio de consunción, pues la falsa denuncia consume a la calumnia en el momento en que el denunciante acude a denunciar ante la autoridad competente, que es precisamente lo que se ventila en el caso que nos ocupa.

Por tanto, debe ser confirmada la decisión adoptado por el *a quo* y así lo voto.

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar **-por mayoría-** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli y por ende, confirmar la resolución de fecha 26 de diciembre de 2022 que eleva la causa a juicio contra María Yanina Aubel por el delito de falsa denuncia en el marco de la I.P.P. N° 12-00-007256-19 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 8 y el Juzgado de Garantías N° 1 departamentales (arts. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del CPP).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, las Sres. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y Gladys HAMUÉ**, por análogos fundamentos votan en igual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

2) Desestimar **-por mayoría-** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli y por ende, confirmar la resolución de fecha 26 de diciembre de 2022 que eleva la causa a juicio contra María Yanina Aubel por el delito de falsa denuncia en el marco de la I.P.P. N° 12-00-007256-19 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 8 y el Juzgado de Garantías N° 1 departamentales (arts. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del CPP).-

Regístrese. Notifquese a:

20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

Ofíciase. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/03/2023 10:59:29 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2023 11:00:51 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2023 11:03:09 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2023 11:08:10 - ANNAN Horacio Daniel -



238102091001065196



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



238102091001065196

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 16/03/2023 11:08:32 hs.
bajo el número RR-61-2023 por ANNAN HORACIO.